

RESOLUCION N. 00430

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 07188 del 27 de diciembre de 2014**, en contra del señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.692, en calidad de propietario del Elemento Publicitario Visual Tipo Aviso instalado en la Avenida Carrera 15 No. 75 – 19 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por la cual vulneró presuntamente normas vigentes ambientales en materia de publicidad exterior, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.692, el día 10 de agosto de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2015EE12709 del 27 de enero de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 07 de octubre de 2015 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

A través del **Auto 01761 del 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, de la siguiente manera:

*“(...) **Cargo Primero:** Instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada, que anuncia “ARTESANIAS LOS DETALLES HACEN LA VIDA”, ubicado en el local comercial de la Av. Carrera 15 N° 75-19 Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro previo vigente ante la secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***Cargo Segundo:** Infringir lo preceptuado en el literal a. del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que en el establecimiento ubicado en la AV Cra 15 N° 75-19, Localidad de Chapinero, de esta ciudad, se encontró que la publicidad tipo aviso, que anuncia “ARTESANIAS LOS DETALLES HACEN LA VIDA”, el cual sobresale de la fachada. (...)”*

El anterior auto fue notificado por edicto al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, fijado el 02 de octubre de 2017 y desfijado el 06 de octubre de 2017, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2017EE158009 del 16 de agosto de 2017.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 06152 del 03 de octubre de 2023**, al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos; que obran dentro del expediente SDA-08-2013-3208, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

- 1. Acta/Requerimiento No. 13-466 de 15 de mayo de 2013, Acta/Requerimiento No. 13- 330 de 14 de junio de 2013.*
- 2. Concepto Técnico No. 07450 de 30 de septiembre de 2013, con sus respectivos anexos. (...)”*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, el 23 de diciembre de 2024, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2023EE231356 del 03 de octubre de 2023.

Una vez verificada la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, se evidenció que el número de identificación 74302692, asociado al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, tal y como lo demuestra el siguiente soporte:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 19/02/2025

El número de documento [74302692](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

“(...) ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

De conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: ***“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*** (Subrayas y negrillas insertadas).

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

La ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, se había formulado cargos y se había decretado pruebas, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales

De otra parte, vislumbrando la página web de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, el número de identificación 74302692, asociado al señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

Conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14.

En el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme la información tomada de la Registraría Nacional del Estado Civil.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO (Q.E.P.D.)**, según información vislumbrada en la página web de la Registraría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Con base en lo anterior expuesto, atendiendo a los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría se ordenará archivar el **Expediente SDA-08-2013-3208**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 1 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 07188 del 27 de diciembre de 2014**, en contra del señor **JULIAN RICARDO VALDERRAMA PATIÑO - (Q.E.P.D.)** identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.692, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2013-3208, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	21/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-3208